

contados a partir de la vigencia de la presente Ley. Vencido dicho plazo, el Comité se instalará dentro de los cinco (5) días útiles siguientes con los representantes que hubieren sido designados. Las normas para el funcionamiento del Comité Especial Multisectorial de Reestructuración y el Plan de Trabajo a seguir deberán ser aprobados por dicho Comité en un plazo máximo de treinta (30) días útiles, contado a partir de su instalación.

Artículo 3°.- Funciones del Comité Especial Multisectorial de Reestructuración de la CBSSP

Las funciones del Comité Especial Multisectorial de Reestructuración de la CBSSP son las siguientes:

- Evaluar la situación económica y financiera de la CBSSP, así como adoptar y proponer a las instancias pertinentes las medidas correctivas necesarias para superar su situación de crisis, y presentar un estudio técnico de reestructuración integral.
- Ejercer la representación legal, gestión y administración de la CBSSP.
- Elaborar y aprobar el Estatuto que contemple la nueva organización económica, financiera y administrativa de la CBSSP.
- Ordenar las auditorías e investigaciones que fuesen necesarias.
- Ordenar la gestión de los demás fondos que administre la CBSSP.
- Gestionar la recuperación de las deudas contraídas por terceros ante la CBSSP.
- Transferir temporalmente, y de manera exclusiva con cargo a los fondos de la propia CBSSP, las atenciones de salud a ESSALUD y las jubilaciones a la ONP.

Artículo 4°.- Instalación del Comité Especial Multisectorial de Reestructuración de la CBSSP

Una vez instalado el Comité Especial Multisectorial de Reestructuración y aprobadas las normas para el funcionamiento de dicho Comité y el Plan de Trabajo respectivos, cesan todos los órganos de gobierno y gestión de la CBSSP, asumiendo el Comité Especial Multisectorial de Reestructuración todas las funciones de dichos órganos.

Artículo 5°.- Coordinaciones previas a la instalación

En tanto no se encuentre instalado el Comité Especial Multisectorial de Reestructuración, el Ministerio de Economía y Finanzas estará encargado de recibir las comunicaciones de designación de los representantes y realizar las coordinaciones necesarias, que correspondan a la instalación del Comité.

Artículo 6°.- Término de las funciones del Comité Especial Multisectorial de Reestructuración

Las funciones del Comité Especial Multisectorial de Reestructuración concluirán cuando sean elegidos los nuevos órganos de gobierno y de gestión de la CBSSP y queden operativos los sistemas que se implementen.

Artículo 7°.- Plazo de reestructuración de la CBSSP

La reestructuración de la CBSSP dispuesta en el Artículo 1° de la presente Ley se realizará en un plazo que no excederá de trescientos sesenta (360) días, contado a partir de la conformación del Comité Especial Multisectorial de Reestructuración de la CBSSP.

Artículo 8°.- Normas complementarias y reglamentarias

El Poder Ejecutivo dictará las normas complementarias y reglamentarias de la presente Ley.

Artículo 9°.- Normas derogatorias

Derógase o déjase sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Precísase que los créditos de origen laboral por concepto de aportes al Fondo de Prestaciones de Salud, al Fondo de Beneficios Compensatorios y al Fondo de Administración de la CBSSP, se encuentran en el primer orden de preferencia a que se refiere el Artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-99-ITINCI.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de Pesquería

LUIS CHANG REYES
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

11475

LEY Nº 27767

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DEL PROGRAMA NACIONAL
COMPLEMENTARIO DE ASISTENCIA
ALIMENTARIA**

Artículo 1°.- Objeto de la norma

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para regular la obligatoriedad de la adquisición de productos alimenticios nacionales de origen agropecuario e hidrobiológico, por los Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social y de todos los organismos del Estado que utilicen recursos públicos.

Artículo 2°.- Obligación de la adquisición de la anchoveta

Todos los programas sociales de apoyo y seguridad alimentaria creados o por crearse, desarrollados o ejecutados por el Estado deberán obligatoriamente adquirir anchoveta elaborada en conservas, seco-salado o salpreso, así como preferentemente papa en la costa y en la sierra, y yuca en la selva.

Los organismos del Estado adquirirán directamente productos alimenticios nacionales a los campesinos, pequeños productores locales individuales u organizados, microempresas agroindustriales de la región que utilizan insumos producidos en la zona con excepción de la anchoveta y sus derivados.

Artículo 3°.- Cumplimiento del Artículo 1° de la Ley Nº 27060

Inclúyase en los alcances de lo establecido en el Artículo 1° de la Ley Nº 27060, a los proveedores de los productos a que se hace referencia en el artículo anterior, sin distinción alguna.

Artículo 4°.- De las comisiones de adquisición

Para realizar las adquisiciones a que se refiere la presente Ley, las instituciones compradoras conformarán sus

respectivas comisiones de adquisición en la que participará obligatoriamente un representante de los productores.

Artículo 5°.- De los precios de los productos

Los precios a pagarse por los productos no serán menores a los costos técnicos de producción regional elaborados por el Ministerio respectivo.

Artículo 6°.- Del plazo de los requerimientos

Los organismos del Estado comprendidos en la presente Ley, harán conocer sus requerimientos de productos alimenticios anualmente, indicando entre otros: tipo de producto y cantidad anual requerida por departamento o región, así como el posible cronograma de compras.

Artículo 7°.- De las sanciones

El Jefe o la máxima autoridad de la institución compradora que incumpla la presente Ley será sometido a proceso de responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso.

Artículo 8°.- Del Reglamento

La presente Ley será reglamentada en el plazo de 60 (sesenta) días útiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación. El reglamento será propuesto por el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano y referendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 9°.- De la vigencia de la Ley

Esta Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de Pesquería

CECILIA BLONDET MONTERO
Ministra de Promoción de la Mujer
y del Desarrollo Humano

11476

LEY N° 27768

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE CREACIÓN DE LA HOJA
RESUMEN INFORMATIVA PARA LOS
PROVEEDORES DE CRÉDITOS**

Artículo 1°.- Modificación del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 716

Modifíquese el Artículo 24° incisos "c", "e" y "g", agréguese los incisos "h" e "i" al Texto Único Ordenado del Decre-

to Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor de la siguiente forma:

"**Artículo 24°.-** En toda operación comercial en que se conceda crédito al consumidor, el proveedor está obligado a informar previamente, explicar detalladamente e incorporar en una hoja resumen con la firma del proveedor y del cliente lo siguiente:

- a) El precio de contado del bien o servicio de que se trate.
- b) La cuota inicial.
- c) El monto total de intereses y la tasa de interés efectiva anual, si es fija o variable, en este último caso especificar los criterios de modificación, asimismo el interés moratorio y compensatorio, su ámbito de aplicación y las cláusulas penales si las hubiere.
- d) El monto y detalle de cualquier cargo adicional, si lo hubiere.
- e) El número de cuotas o pagos a realizar, su periodicidad y la fecha de pago, asimismo todos los beneficios pactados por el pago en tiempo y forma de todas las cuotas.
- f) La cantidad total a pagar por el producto o servicio que no podrá superar el precio al contado más los intereses y gastos administrativos.
- g) El derecho que tiene el consumidor a efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos, en forma total o parcial, con la consiguiente reducción de los intereses al día de pago, deduciéndose asimismo los gastos derivados de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes.
- h) Los alcances y obligaciones puntuales de las garantías y avales si los hubiere.
- i) Se incluirá todo aquello que sea información relevante.

La mencionada hoja resumen, sintetizará en forma clara, breve y de fácil entendimiento, para el usuario, los datos a que se refiere el presente artículo."

Artículo 2°.- Del contrato

Esta hoja resumen informativa forma parte del contrato, como anexo del mismo.

Artículo 3°.- Norma derogatoria

Deróguense las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

11477